

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número: 1283

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de agosto de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Expediente: 887632025

Contestación de la demanda.

La Licenciada **Edalka Z. Ureña Mendez**, actuando en nombre y representación de **Danysabel Maria Caballero de González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 041-2024 R-DAJ del 27 noviembre de 2024, emitida por la **Universidad Especializada de las Américas**, así su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones siguientes:

A. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, los siguientes artículos:

A.1. Artículo 34, el cual hace referencia a que las actuaciones administrativas en las entidades públicas deben realizarse sin menos cabo del debido proceso legal (Cfr. foja 28 del expediente judicial);

A.2. Artículo 36, que menciona que ningún acto podrá celebrarse con infracción de la norma jurídica vigente (Cfr. fojas 28 - 29 del expediente judicial);

A.3. Artículo 52, mismo que establece que cuando un acto administrativo sea dictado por alguna autoridad incompetente o se omitan los trámites fundamentales para el mismo se incurrirá en nulidad absoluta (Cfr. fojas 29 - 30 del expediente judicial);

A.4. Artículo 201 (numeral 1), el cual dispone que un acto administrativo es una declaración o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

B. Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1997, por la cual se aprueba la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual hace mención que, toda persona tiene derecho a ser oída, respetando sus garantías judiciales (Cfr. fojas 30 - 31 del expediente judicial).

C. Artículo 235 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, aprobado mediante el Acuerdo 001-2024 de 24 de noviembre de 2020 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas y publicada en Gaceta Oficial N° 29212 de 4 de febrero de 2021, indica que, los candidatos oficiales, tendrán fuero electoral mientras ocupen sus cargos hasta seis meses después del cese de sus funciones y no podrán ser despedidos, sino por una causa justificada (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, la Rectora de la **Universidad Especializada de las Américas** emitió la Resolución 041-2024 R-DAJ del 27 noviembre de 2024, por medio del cual se destituyó a **Danysabel Maria Caballero de González** del cargo de profesora titular con categoría de permanente por incurrir en las conductas tipificadas como faltas disciplinarias de máxima gravedad, es decir, las contenidas en el artículo 19, numerales 2, 15, 17 y 19 del Acuerdo Académico 031-2011, modificado por el Acuerdo Académico 018-2018 (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto a través del Acuerdo Académico N° 011-2025 de 20 de marzo de 2025, expedido por el consejo académico extraordinario de la **Universidad Especializada de las Américas**, la cual negó el mismo y mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y que le fue notificada el 9 de abril de 2025 (Cfr. fojas 40 - 43 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 6 de junio de 2024, **Danysabel Maria Caballero de González**, actuando por intermedio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 041-2024 R-DAJ del 27 noviembre de 2024 y su acto confirmatorio, que reintegre a su mandante y que se ordene a la **Universidad Especializada de las Américas** al pago de los salarios caídos (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de **Danysabel Maria Caballero de González** manifiesta, en esencia, que la Resolución N° 041-2024-R-DAJ de 27 de noviembre de 2024, dictada por la Rectora de la Universidad Especializada de las Américas, por medio de la cual se dispuso su destitución del cargo de profesora regular con categoría permanente, es contraria a derecho por haber sido dictada con vulneración de normas fundamentales del debido proceso administrativo disciplinario (Cfr. fojas 14 – 32 del expediente judicial).

En tal sentido, sostiene que la destitución impugnada se basa en un expediente disciplinario viciado de nulidad absoluta, en el que no se respetó el derecho de la demandante a ser oída, a presentar pruebas, ni a una investigación objetiva, imparcial y ajustada a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y taxatividad. Asimismo, indicó que nunca se le notificó formalmente la apertura del proceso ni se le permitió acceso oportuno a las pruebas que obran en su contra, incluyendo imágenes y videos que, según afirma, fueron obtenidos sin cumplir las formalidades legales para ser admitidos como pruebas válidas (Cfr. fojas 14 – 32 del expediente judicial).

Por otro lado, alegó que fue separada de su cargo con suspensión de salario sin haber mediado resolución motivada ni notificación previa, lo que constituye una sanción anticipada, sin fundamento normativo y en abierta transgresión del principio non bis in ídem, toda vez que posteriormente fue objeto de una segunda sanción por los mismos hechos. Añadió que la conducta atribuida al haber ingresado pacíficamente a un edificio universitario abierto al público en horario laboral no constituye falta disciplinaria según el Reglamento aplicable, por lo que la sanción impuesta carece de tipicidad y justificación (Cfr. fojas 14 – 32 del expediente judicial).

Argumenta, igualmente, que al momento de iniciarse el proceso disciplinario, la demandante se encontraba amparada por fuero electoral, en su calidad de candidata oficial al cargo de Rectora, sin que se hubiera tramitado previamente el levantamiento de dicha protección estatutaria. Asimismo, cuestiona la imparcialidad de los miembros de la Comisión de Disciplina que instruyó el expediente, así como la existencia de un conflicto de interés por parte de la propia Rectora que suscribió la resolución acusada, lo que, a su juicio, debió dar lugar a una declaración formal de impedimento (Cfr. fojas 14 – 32 del expediente judicial).

En razón de todo lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declarar la nulidad del acto administrativo de destitución y su acto confirmatorio, por considerarlos emitidos con infracción de normas legales expresas, en especial los artículos 34, 36, 52 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de

2000, así como disposiciones del Estatuto Orgánico de UDELAS, del Reglamento de Disciplina Docente y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que, en consecuencia, se ordene el restablecimiento de los derechos vulnerados (Cfr. fojas 14 – 32 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone categóricamente a los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en el presente proceso contencioso-administrativo, por considerar que la Resolución N° 041-2024 R-DAJ de 27 de noviembre de 2024, que dispone la destitución de **Danysabel Maria Caballero de González**, así como su acto confirmatorio adoptado mediante Acuerdo Académico N° 011-2025 de 20 de marzo de 2025, se ajustan plenamente a derecho, habiendo sido emitidos por autoridad competente, en cumplimiento del debido proceso y en estricto apego a la normativa interna vigente de la **Universidad Especializada de las Américas**, sin infringir las disposiciones legales invocadas en el escrito de demanda.

3.1. Validez del régimen disciplinario y competencia universitaria.

En primer término, es preciso señalar que la entidad demandada, como universidad oficial del Estado panameño, fue creada mediante la Ley 40 de 1997 y goza, conforme a la Constitución Política de la República de Panamá, de autonomía, personería jurídica y patrimonio propio. Esta autonomía incluye la facultad de autorregular su régimen interno, organizar sus estudios y designar o separar su personal, según lo establezca su propio ordenamiento normativo. Así lo dispone expresamente el artículo 103 de la Carta Magna:

“Artículo 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley.”

En concordación con la disposición constitucional anteriormente citada, la Ley 40 de 1997, regula expresamente el funcionamiento de la **Universidad Especializada de las Américas** y le reconoce la facultad de autorregularse, como se desprende de sus artículos 1 y 4, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Se crea la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), como **universidad oficial de la República de Panamá, la cual será autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, con facultad para administrarlo y para organizar sus planes y programas de estudio, investigaciones y servicios.** Estará constituida por sus autoridades docentes, personal administrativo, estudiantes y los demás servidores públicos que integren las unidades docentes, de investigación, administrativas, regionales y de extensión, existentes o que se establezcan en el futuro. Aparte de los bienes del Instituto Superior de Especialización y de los que le otorgue la Ley General del Presupuesto de la Nación, la Universidad podrá recibir donaciones, herencias, rentas, recaudaciones especiales y otros recursos generados por los servicios que preste.” (lo destacado es nuestro).

“Artículo 4. La Universidad Especializada de las Américas se regirá por principios democráticos y consagrará la libertad de expresión e ideológica en cada una de las actividades de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios. En el estatuto orgánico se desarrollará el régimen democrático de la Universidad Especializada de las Américas.”

De lo anterior se desprende que la entidad demandada tiene competencia normativa y disciplinaria para regular las conductas de su personal docente y administrativo, lo cual ha ejercido mediante la adopción del **Reglamento Disciplinario Docente aprobado mediante Acuerdo Académico N° 031-2011 del 14 de diciembre de 2011 modificado por el Acuerdo Académico N° 018-2018 del 31 de junio de 2018**, normativa vigente al momento de los hechos que dieron origen al presente proceso.

Dicho reglamento establece de manera expresa no solo el procedimiento disciplinario aplicable al personal docente, sino también la tipificación de las faltas, su clasificación según la gravedad, las sanciones correspondientes y los órganos encargados de conocer e instruir los procedimientos disciplinarios.

Por tanto, y contrario a lo que alega la parte actora, nos encontramos frente a un marco normativo claro, específico, vigente y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades universitarias, el cual fue aplicado en el proceso disciplinario seguido a la demandante (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial).

El procedimiento seguido contra **Danysabel Maria Caballero de González** se ajustó al Reglamento Disciplinario Docente, iniciado formalmente mediante denuncia presentada el 23 de febrero de 2024, ante el Decanato respectivo, autoridad facultada para realizar una valoración preliminar de los hechos y determinar si los mismos podían constituir faltas leves

o moderadas, o si, como ocurrió en este caso, se trataba de presuntas faltas de máxima gravedad, que debían ser conocidas por el Tribunal de Disciplina Docente (Cfr. fojas 34, 35 y 56 del expediente judicial).

En cumplimiento de lo anterior, y conforme a la normativa aplicable, el Decanato ordenó la separación temporal de la docente de sus funciones, como medida precautoria para proteger la integridad del proceso. Dicha medida, que no constituye sanción, fue adoptada el 14 de marzo de 2024 y notificada de manera formal a la recurrente el día 24 de abril de 2024, momento a partir del cual comenzó a surtir efecto.

A partir de la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina Docente, se cumplió rigurosamente con cada una de las etapas procesales: diligencias previas, apertura formal del procedimiento con traslado para descargos, análisis y decisión sobre las pruebas presentadas, y recepción de alegatos finales por parte de la defensa. Todo ello consta en el expediente disciplinario, así como las respectivas constancias de notificación, entrega de copias y participación activa de la apoderada legal de la docente, quien ejerció sin restricción alguna los medios de defensa a su alcance (Cfr. fojas 34 - 43 y 56 - 59 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la docente compareció a rendir descargos el 23 de julio de 2024, presentó pruebas y solicitó otras adicionales. Las mismas fueron analizadas y resueltas mediante la Resolución N° 08-2024 TDD de 13 de agosto de 2024, decisión motivada que le fue debidamente notificada y contra la cual interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente conforme al régimen aplicable (Cfr. 35 y 56 - 59 del expediente judicial).

Finalmente, una vez concluido el periodo de alegatos y emitida la recomendación del Tribunal, la Rectoría procedió a adoptar la Resolución N° 041-2024 R-DAJ de del 27 noviembre de 2024, sancionando con destitución a la accionante, decisión que fue confirmada posteriormente por el Consejo Académico, mediante Acuerdo N° 011-2025 de 20 de marzo de 2025, tras un nuevo análisis de fondo (Cfr. fojas 34- 43 y 56 -59 del expediente judicial)

A la luz de los antecedentes expuestos, queda demostrado que el procedimiento disciplinario seguido contra **Danysabel Maria Caballero de González** respetó las garantías propias del debido proceso, fue instruido por autoridades competentes y se fundamentó en la normativa interna vigente, la cual, además de clara y previa, no ha sido objeto de suspensión ni declaratoria de ilegalidad.

Por ende, no tiene asidero la afirmación que la destitución de la parte actora haya sido una decisión arbitraria, infundada o desproporcionada. Muy por el contrario, se trata de una medida sancionatoria adoptada en ejercicio de la competencia disciplinaria de la **Universidad Especializada de las Américas**, como consecuencia de hechos debidamente acreditados en el expediente, que fueron calificados como faltas disciplinarias de máxima gravedad, conforme a lo establecido en los numerales 15, 17, 19 y 25 del artículo 19 del Reglamento Disciplinario Docente.

3.2 Sobre los cargos de ilegalidad alegados por la demandante

3.2.1. Violación al debido proceso y al derecho de defensa

Contrario a lo señalado por la demandante, este Despacho observa que el procedimiento disciplinario seguido contra la demandante respetó en todo momento las garantías mínimas del debido proceso legal. En efecto, la recurrente contó desde el inicio con representación legal según consta a foja 31 del expediente administrativo permitiéndosele el ejercicio pleno de su defensa a través de la presentación de pruebas, escritos, recursos y alegatos, sin restricción alguna por parte de las autoridades universitarias (Cfr. fojas 60 - 74 del informe de conducta).

Del mismo modo, existen constancias dentro del expediente disciplinario de que se le entregaron copias autenticadas del expediente en distintas fechas: 13 de enero, 6 de febrero y 2 de junio de 2025, desvirtuando así cualquier alegación relativa a una supuesta falta de acceso a la información o a los documentos que integraban la investigación (Cfr. fojas 54 - 75 del informe de conducta).

Por otro lado, respecto a la notificación de la medida de separación temporal, es preciso reiterar que la misma fue adoptada el 14 de marzo de 2024, pero sus efectos solo comenzaron a surtir a partir del momento en que fue formalmente notificada, es decir; el 24 de abril de 2024. Esta notificación se realizó de manera pacífica y voluntaria, en presencia de funcionarios, sin que existan constancias que indiquen presión, coacción o limitación alguna (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Debe recordarse que la separación temporal del cargo no constituye una sanción disciplinaria, sino una medida precautoria prevista tanto en el Reglamento Disciplinario Docente como en la Ley 9 de 1994. Su finalidad es salvaguardar la investigación en curso, sin prejuzgar la culpabilidad de la persona investigada, razón por la cual no resulta procedente su impugnación administrativa y debió, en todo caso, ser cuestionada por la vía jurisdiccional, lo cual no ocurrió en tiempo oportuno.

Finalmente, la alegada falta de respuesta a un recurso de reconsideración y una solicitud de suspensión del proceso, carece de incidencia jurídica sobre la validez del procedimiento disciplinario. En tal sentido, la Ley 38 de 31 de julio 2000, aplicable de forma supletoria, dispone en su artículo 156 que, ante la ausencia de respuesta en un término de dos meses, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, quedando habilitada la parte interesada para interponer los recursos o acciones que estime pertinentes. La inactividad de la parte investigada no puede, en modo alguno, trasladarse como vicio al procedimiento disciplinario.

3.2.2. Falta de declaración de impedimento de miembros del Tribunal de Disciplina

En este aspecto, la parte actora sostiene que dos miembros del Tribunal de Disciplina Docente, la doctora Biseth Arauz y el ingeniero Javier Ballesteros, debieron declararse impedidos para conocer del proceso. Esta afirmación carece de sustento legal, por cuanto no se encuadra dentro de las causales taxativamente señaladas en el **artículo 47 del Reglamento Disciplinario Docente**, norma que establece de manera expresa los supuestos en los cuales

procede la separación de un miembro del Tribunal por impedimento (Cfr. 60 - 75 del expediente judicial).

Ninguna de las causales invocadas por la apoderada judicial de la recurrente como la supuesta pertenencia al Consejo Académico se encuentra prevista en dicho artículo. Incluso en el supuesto no probado de que los mencionados funcionarios hubiesen participado en alguna sesión del Consejo Académico, ello no los convierte en miembros regulares de ese órgano colegiado ni constituye impedimento legal, dado que no ostentan ninguna de las posiciones que integran dicho Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad (Cfr. 60 - 75 del expediente judicial).

La ausencia de prueba objetiva de vínculo familiar, económico, de animadversión manifiesta o de intervención previa en los hechos investigados, impide hablar válidamente de un impedimento. Así las cosas, no existía obligación legal para que los mencionados funcionarios se abstuvieran de participar en el conocimiento del proceso disciplinario (Cfr. 60 - 75 del expediente judicial).

3.2.3. Falta de declaración de impedimento de la autoridad que dictó el acto impugnado

Por otro lado, la recurrente indicó, que la Rectora Nicolasa Terreros Barrios debió declararse impedida por una supuesta “enemistad política” derivada de candidaturas concurrentes al cargo de Rector de la Universidad. Este alegato, además de infundado, resulta contradictorio con los propios hechos expuestos por la parte actora, en tanto reconoce que la demandante fue también candidata a la Rectoría, al igual que otras personas, sin que se demuestre un vínculo personal de enemistad con la Rectora (Cfr. 60 - 75 del expediente judicial).

No existe en el expediente constancia alguna de conflictos personales, denuncias penales, ofensas públicas o cualquier otro hecho objetivo que permita sustentar una enemistad manifiesta conforme a la causal N° 10 del artículo 47 del Reglamento Disciplinario Docente. El hecho de haber participado como candidatas en un mismo proceso electoral

interno no configura por sí solo una causal de impedimento ni puede ser utilizado como argumento para descalificar la legalidad de la decisión adoptada (Cfr. 60 - 75 del expediente judicial).

Por lo tanto, resulta claro que la Resolución N° 041-2024 R-DAJ de 27 de noviembre de 2024, fue emitida por autoridad competente, sin que mediara causal de impedimento legalmente prevista, y en ejercicio legítimo de sus funciones.

3.2.4. Supuesta falta de prueba de las faltas disciplinarias

Sostiene la parte actora que no fue probada la comisión de las faltas disciplinarias que motivaron la sanción impuesta, en tanto no se observa a la docente ejecutando actos violentos en los videos incorporados al expediente disciplinario. Esta alegación desconoce el contenido probatorio recabado y tergiversa el tipo de conducta que fue objeto de reproche disciplinario (Cfr. 60 - 75 del expediente judicial).

Del análisis del expediente consta que las faltas imputadas a la parte actora no requerían la comisión de actos de violencia física para su configuración, pues se basaron en su participación activa en eventos de perturbación institucional ocurridos el 2 de enero de 2024, tales como: desobediencia a decisiones administrativas, ingreso no autorizado por un acceso restringido, obstaculización del funcionamiento de oficinas universitarias, actos contrarios a la ética y declaraciones difamatorias ante medios de comunicación (Cfr. 60 - 75 del expediente judicial).

Asimismo, los dispositivos electrónicos incorporados al expediente, así como los informes de las instancias administrativas involucradas, acreditan la participación directa de la docente en estos hechos. A ello se suma su conducta concluyente al comparecer a presentar descargos el 23 de julio de 2024, donde aceptó conocimiento de los cargos y ejerció su derecho de defensa (Cfr. 54 - 75 del expediente judicial).

Por otra parte, la afirmación por parte de la recurrente de que el denunciante debía aportar la prueba de los hechos denunciados también resulta improcedente. El artículo 9 del Reglamento Disciplinario Docente establece expresamente que el informante o denunciante

no es parte en el proceso y solo tiene intervención para ratificar la denuncia o presentar pruebas. La carga probatoria recae, en efecto, sobre la instancia instructora, la cual cumplió con su obligación mediante el acopio de prueba documental, testimonial y videográfica contenida en el expediente, debidamente valorada por el Tribunal de Disciplina Docente y ratificada por la Rectoría.

3.2.5. Inexistencia de analogía en la calificación de las faltas

Otro de los argumentos presentados por la parte actora alude a una supuesta aplicación analógica de las disposiciones disciplinarias. Tal aseveración carece de sustento jurídico y fáctico.

Las faltas imputadas a la demandante se encuentran claramente tipificadas en los numerales 15, 17, 19 y 25 del artículo 19 del Reglamento Disciplinario Docente, en concordancia con el numeral 24 del artículo 249 del Reglamento Interno de Personal Administrativo, los cuales describen las conductas sancionables, como: obstaculizar la labor institucional, emitir declaraciones difamatorias, participar en actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres, y cometer cualquier otro acto de similar gravedad que esté tipificado en reglamentos universitarios (Cfr. fojas 60 – 74 del expediente judicial).

Dichas faltas fueron descritas en la resolución sancionatoria, las pruebas fueron identificadas y correlacionadas con las conductas, y la sanción impuesta fue la prevista de forma expresa en el artículo 28 del mismo reglamento. En consecuencia, no existió aplicación extensiva ni analógica del régimen disciplinario, sino un ejercicio legítimo de subsunción normativa con apego al principio de legalidad (Cfr. fojas 34 – 39 del expediente judicial).

3.2.6. Sobre la alegada incongruencia entre los hechos y las faltas imputadas

Por otro lado, la supuesta incongruencia alegada por la parte actora también debe ser descartada. La resolución impugnada, así como el informe final del Tribunal de Disciplina y el acto confirmatorio del Consejo Académico, contienen una descripción detallada de los hechos atribuidos a la docente, su relación directa con las disposiciones disciplinarias

aplicadas y la motivación que sustenta la calificación de las faltas como de máxima gravedad (Cfr. fojas 34 – 43 del expediente judicial).

Además, el artículo 19 del Reglamento Disciplinario Docente, en sus numerales mencionados en líneas anteriores, contempla de manera expresa las conductas sancionadas, y la recurrente fue notificada oportunamente de los cargos en su contra, como consta en fojas 27 a 29 de su expediente disciplinario. De igual forma, sus descargos fueron presentados y valorados, sin que en ningún momento se haya variado el fundamento fáctico o jurídico que dio lugar a la sanción (Cfr. foja 60 a 75 del expediente judicial).

La congruencia entre los hechos, la norma y la sanción es evidente, y el desarrollo del procedimiento disciplinario se ajustó a los principios de transparencia, contradicción y legalidad.

3.2.7. Supuesta violación a los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad

En lo que respecta a este argumento, resulta necesario reiterar que las faltas disciplinarias aplicadas a la docente se encuentran expresamente previstas en la normativa vigente, como ya se ha explicado. Asimismo, el artículo 28 del Reglamento Disciplinario Docente establece con claridad el tipo de sanción aplicable a cada categoría de falta.

Para las faltas disciplinarias tipificadas en los numerales 15, 17, 19 y 25 del artículo 19 clasificadas como de máxima gravedad la única sanción aplicable según el literal c, párrafo segundo del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, es la destitución. La autoridad no tiene margen de discrecionalidad en este caso, por lo que la sanción impuesta es legal, obligatoria y proporcional al tipo de falta cometida, conforme al principio de legalidad y al deber de obedecer el marco reglamentario institucional.

3.2.8. Sobre la existencia de fuero electoral y la supuesta omisión de un procedimiento de levantamiento

Por otro lado, la apoderada judicial alega que su representada gozaba de fuero electoral por su participación como candidata a la Rectoría, y que por tanto no podía ser

objeto de un proceso disciplinario sin haberse efectuado previamente un supuesto procedimiento de desafuero (Cfr. foja 14 – 32 del expediente judicial).

En este punto, es necesario precisar que el fuero electoral invocado por la docente no encuentra fundamento en las normas generales del ordenamiento jurídico nacional, sino en una disposición de naturaleza estatutaria contenida en el artículo 235 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, lo cual le otorga un carácter estrictamente interno y de autorregulación institucional, en el marco de la autonomía universitaria prevista en el artículo 103 de la Constitución Política de la República.

Por lo tanto, dicha disposición tiene como finalidad garantizar que los miembros del personal universitario que participen en procesos electorales internos no sean objeto de decisiones arbitrarias, más no impide la apertura ni la continuación de procedimientos disciplinarios cuando existan indicios serios y razonables de la comisión de faltas de máxima gravedad.

Cabe subrayar que no existe en el ordenamiento universitario ni en el Reglamento Disciplinario Docente ni en el Estatuto Orgánico disposición alguna que exija como requisito previo un procedimiento formal de levantamiento de fuero interno para iniciar una investigación disciplinaria. Lo que establece la norma invocada es la necesidad de una causa justificada y el cumplimiento del debido proceso, requisitos que en el presente caso fueron estrictamente observados.

Por tanto, no se ha vulnerado derecho alguno protegido por fuero, ni puede alegarse pretermisión del procedimiento, cuando ha existido plena garantía de defensa y una causa debidamente acreditada en sede administrativa.

Como último punto, la actora reitera en su escrito de demanda algunos cuestionamientos que ya fueron ampliamente analizados y resueltos por el Consejo Académico de la Universidad mediante Acuerdo Académico N° 011-2025 de 20 de marzo de 2025, que confirma la resolución hoy impugnada. No obstante, se exponen a continuación algunas precisiones adicionales: Sobre la supuesta falta de motivación del acto administrativo

la Resolución N° 041-2024 R-DAJ de 27 de noviembre de 2024, cumple con los requisitos de motivación exigidos por el artículo 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En ella se expone de forma clara, detallada y razonada los hechos imputados, las pruebas valoradas, la normativa aplicable y la correlación entre la conducta y las disposiciones disciplinarias infringidas. Asimismo, se justifica la sanción impuesta, conforme a la tipificación y gravedad de las faltas acreditadas.

De igual manera, respecto a la Resolución emitida por la Defensoría del Pueblo, dicho pronunciamiento no tiene efectos jurisdiccionales ni constituye autoridad administrativa competente para revocar actos disciplinarios. Por lo tanto, la entidad demandada respondió debidamente esa comunicación, reafirmando la legalidad de su actuación.

De todo lo expuesto, se desprende con claridad que la Resolución N° 041-2024 R-DAJ, de 27 de noviembre de 2024, fue emitida por autoridad competente, en uso legítimo de sus atribuciones, con base en una normativa disciplinaria vigente, mediante un procedimiento que respetó plenamente las garantías del debido proceso y del derecho de defensa. La sanción impuesta se encuentra debidamente motivada, es proporcional a la gravedad de las faltas imputadas y fue confirmada por el órgano colegiado competente.

IV. Salarios caídos

En cuanto a la pretensión, que realiza la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Danysabel Maria Caballero de González**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la autoridad nominadora tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 041-2024 R-DAJ del 27 noviembre de 2024**, emitida por la **Universidad Especializada de las Américas**, así su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

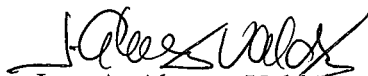
V. Pruebas:

A. Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo de **Danysabel Maria Caballero de González** que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en la institución demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General